

Régimen jurídico de la cunicultura en la provincia de Buenos Aires

Gustavo GONZÁLEZ ACOSTA¹

Sumario: *Introducción. Antecedentes históricos de la actividad. Caracteres especiales de la actividad. Régimen Jurídico de la Cunicultura en la Provincia de Buenos Aires. Ley 11.553. Autoridad de aplicación. Funciones. De las Granjas Cunícolas y su clasificación. Del registro. Beneficios reconocidos. Del Consejo Cunícola Provincial. De las funciones. De la habilitación de establecimientos. Instalaciones mínimas. Registro genealógico de Animales. Procedimiento. Conclusión.*

Introducción

Si entendemos como obligación del Estado fomentar la seguridad alimentaria que permita entre otros objetivos permitir el acceso a alimentos, por un lado y el incentivo de actividades productivas que contribuyan al desarrollo sustentable², entendemos requieren de un marco jurídico diferencial que permitan el logro de los objetivos enunciados.

La aplicación y fomento de modelos productivos se vincula con la “aspiración” de lograr el aumento del bienestar general administrando todas las matrices que puedan beneficiar el fomento de modelos productivos³.

¹ Profesor Titular de Derecho de los Recursos Naturales y protección Ambiental. Facultad de Derecho Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Investigador secretario de Investigaciones. Universidad de Buenos Aires y del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultor Especializado servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la República Argentina.

² Ya, Cano, Guillermo, poco antes de la sanción del marco jurídico que analizaremos, planteaba que la indiferencia gubernamental hacia pequeños productores se constituía en un obstáculo para la disponibilidad de alimentos en el lugar y momento necesitados en Ciencias Políticas y Desarrollo Sustentable. Instituto de política Ambiental. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Buenos Aires, Pág. 16.

³ Conf. Martinolli, Jorge: “Análisis de los Límites Constitucionales el ejercicio gubernamental del poder de condicionar el ejercicio de derechos individuales en procura del desarrollo sustentable. Págs. 66 y c.c. Instituto de Política Ambiental. Buenos Aires.

Sostiene Capelluto que “el fomento de las actividades por parte del Estado no debería circunscribirse a las condiciones y procedimientos de elaboración sino que deberían incluir los procesos de diseño y producción en sí mismos⁴, que en este caso desarrollaremos.

Si definimos la cunicultura exclusivamente “como industria de la cría del conejo”⁵, esta definición es insuficiente ya que ésta actividad está conformada por distintos actores que en forma directa e indirecta contribuyen a la obtención de productos que conforman una cadena productiva.

La cunicultura es la actividad agropecuaria referida a la cría, engorde de conejos y su incorporación al mercado.

El conejo es de domesticación relativamente reciente, si lo comparamos con otros animales de granja, como la gallina o el caballo. Sin embargo las particularidades y los caracteres específicos de la actividad, crearon en algunos estados la necesidad del establecimiento de un marco normativo diferencial o especial. Así la Provincia de Buenos Aires, dicta la Ley 11.553 a fin de incentivar la cunicultura para la producción e industrialización, declarando de interés general y prioritario la promoción, fomento y desarrollo de la cunicultura y de toda otra actividad directa o indirectamente vinculada con la misma.

Antecedentes históricos de la actividad⁶

Los Romanos fueron los primeros en adoptarlo en sus platos de comida y lo llamaron cuniculus. El conejo se dispersó recién en el año 476, siendo llevado por el hombre a Alemania, Francia y Bélgica, aunque el legítimo lugar de origen es España.

Hacia el 1500 se dispersa por todo el mundo, causando graves desequilibrios ecológicos en algunos lugares y ocasionando grandes daños. Esto se dio especialmente en zonas que carecían de predadores naturales (como el zorro). El caso más relevante fue Australia, donde hacia 1859 se liberaron algunos ejemplares y donde luego de 35 años el desequilibrio ecológico era tal que impedía el desarrollo de otras especies.

⁴ Conf. Capelluto, Marcelo: “Manual de Derecho Agropecuario”, con prólogo de Jorge Badino. 1º Ed. Buenos Aires, 2010.

⁵ Conf. Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, 2008.

⁶ Conf. González Acosta, Gustavo: “Breviario de Legislación Rural” IICA, 2013

En otras regiones, como Sudamérica, no se convirtió en un problema por la cantidad de enemigos naturales (zorros, pumas, hurones, etc.). El hecho de que el conejo haya podido conquistar diversas regiones se debe a su gran capacidad de adaptación, especialmente respecto a su alimentación.

Los primeros intentos de domesticación datan de la época de Julio César. Luego, en la época medieval, aparecen los primeros intentos de jaulas en los monasterios, lo que da inicio a la verdadera domesticación. Francia fue uno de los países pioneros, además, en el desarrollo de razas (por ejemplo, Plateado de Champagne, Castor Rex, y Angora).

Los conejos domésticos para cría presentan la particularidad de estar distribuidos en todo el mundo, aunque el tipo de animal y la forma de crianza varía considerablemente entre los lugares.

Caracteres especiales de la actividad

Hasta ahora en nuestro país se ha desarrollado, en buena parte, como una actividad de autoconsumo y de pequeña escala, sin haber avanzado en la utilización de tecnologías específicas. Siendo uno de los caracteres de la actividad el no requerimiento de extensas superficies para su realización, bajos requerimientos de capital y la amplia facilidad para ampliar o disminuir los volúmenes de producción; alimentación⁷.

Los conejos destinados a la producción de carne en nuestro país suelen ser en su mayoría de razas tradicionales (como la Californiana y la Neocelandesa). En este punto, países europeos como Italia, Francia y España trabajan con híbridos que tienen mayor productividad.

Régimen Jurídico de la Cunicultura en la Provincia de Buenos Aires. Ley 11.553⁸

La presente disposición declara de "Interés Provincial" a la cunicultura, su promoción y desarrollo, así como también toda otra actividad relacionada directa o indirectamente con la misma⁹. Por lo expuesto y conforme lo establece la norma, la cría y explotación del conejo con fines comerciales y/o industriales se realizará en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires

⁷ www.maa.gba.gov.ar/2010/legislacion/archivos/LEY%2011553.pdf

⁸ Sancionada el 13/10/94.

⁹ Conf. Art. 1^a de la Ley 11.553, en adelante "la ley".

según las disposiciones enmarcadas en la presente ley y las normas reglamentarias que para ello se dicten¹⁰.

Autoridad de aplicación

El Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca¹¹, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y las normas complementarias que en consecuencia se dicten, pudiendo celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica con organismos públicos y/o privados para su cumplimiento. Sin embargo, una Ley posterior N° 11.737¹², establece que las atribuciones serán de competencia del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Funciones

La autoridad de aplicación ejerce la fiscalización y el poder de policía.

Las Intendencias Municipales facilitarán su colaboración a la autoridad de aplicación, en la realización de inspecciones, notificaciones, comisos y/o secuestros y toda medida que pueda serle solicitada para mejor cumplimiento de las presentes disposiciones¹³.

Entre las atribuciones y funciones reconocidas a la Autoridad de Aplicación citamos:

- a) Difundir y promover la explotación racional de la cunicultura.
- b) Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna y/o externa y el consumo de los productos y subproductos derivados de la cría de conejos. Estas acciones podrán implementarse a través de entidades intermedias.
- c) Impulsar, apoyar y realizar la investigación, experimentación y enseñanza tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de los productos de la cunicultura.
- d) Apoyar el incremento y las actividades de las asociaciones y cooperativas de productores.
- e) Asesorar a través del Organismo competente de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, a los productores y a los que desean iniciarse en la actividad, sobre el manejo, sanidad, alimentación, selección de reproductores, comercialización de los productos y subproductos de la cunicultura.
- f) Coordinará con la Secretaría Nacional de sanidad Animal (SENASA) y las municipalidades, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad, medidas profilácticas, barreras

¹⁰ Dec. Reg. N° 2595 Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

¹¹ Conf. Art. 3° de la Ley.

¹² Conf. Art. 19 bis de la norma citada que enuncia las atribuciones del Ministerio de Asuntos Agrarios.

¹³ Conf. Art. 2° Decreto 3.570/94

sanitarias, tránsito y control higiénico sanitario de los conejos, como así también los establecimientos de faena.

g) Desarrollará conjuntamente con la Secretaría de Prensa y Difusión de la Gobernación, campañas tendientes al esclarecimiento e información pública, incentivando el consumo de carne de conejo, explicitando sus bondades proteicas y contribuyendo a la ampliación de la oferta en el mercado de carnes.

h) Realizar tareas de extensión e investigación técnica y científica de coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y con la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires.

De las Granjas Cunícolas y su clasificación

Por expresa disposición legal, se entiende por Granja Canícula a todo aquel establecimiento dedicado a la cría, explotación y producción de conejo, que cumpla con las condiciones mínimas de funcionamiento racional y régimen de inscripción en los registros correspondientes¹⁴. Asimismo, se considera “productores de conejos” y entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que desarrolle la actividad cunícola y que cumpla con las normas establecidas en la Ley nº 11553, y la presente reglamentación¹⁵.

Las Granjas Canículas se clasifican¹⁶ en tres (3) tipos según la finalidad de su producción:

GRANJAS DE SELECCIÓN:

Aquellas explotaciones de conejos de raza y líneas puras, el objetivo de las cuales es fundamentalmente la obtención de animales de pura raza para la reproducción a través de la aplicación de programas adecuados de mejora genética y de control sanitario.

GRANJAS DE MULTIPLICACION:

Aquellas en las que se realizan cruzamientos de razas puras, estirpes o líneas definidas y el producto obtenido se destina a la producción o a la venta como reproductores híbridos.

GRANJAS DE PRODUCCION:

¹⁴ Conf. Art. 4º de la Ley

¹⁵ Conf. Art. 6º del Decreto 3.570/94

¹⁶ Conf. Art. 5º de la Ley

Aquellas que destinan todo el producto de la explotación al sacrificio para el aprovechamiento de la carne, la piel y el pelo; como así también al depilado o esquila para la obtención de pelo angora.

Del registro

Contempla norma¹⁷ el funcionamiento de un Registro de Explotaciones Cunícolas en el que se deberán inscribir obligatoriamente todas las Granjas Cunícolas de la Provincia de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación regulará el funcionamiento del Registro que por la presente Ley se crea.

Beneficios reconocidos

La norma faculta al El Poder Ejecutivo, la promoción de dos importantes acciones: a) aquellas tendientes a eximir del pago de tributos provinciales a los establecimientos cunícolas por el término de cinco (5) años a partir de su inscripción en el Registro de Explotaciones Cunícolas que por esta Ley se crea. No obstante la loable atribución reconocida fue observada por el Poder Ejecutivo al tiempo de su promulgación¹⁸(*) y b) la propuesta al Banco de la Provincia de Buenos Aires la creación de líneas de crédito de fomento, destinadas a financiar la radicación, instalación y desarrollo de Granjas Cunícolas.

Del Consejo Cunícola Provincial

Este órgano consultivo es creado por la reglamentación de la norma aquí analizada a los efectos de lograr una mayor participación, concertación y consenso de las actividades a desarrollar, como órgano de asesoramiento y consulta.

El consejo será presidido por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Provincia de Buenos Aires o en quién éste delegue la presidencia¹⁹.

El consejo estará integrado por un representante oficial provincial de la especialidad, un funcionario representante por cada municipio que lo solicite, un representante titular y un suplente por cada forma asociativa de los productores (cámaras, cooperativas, asociaciones, etc.) legalmente constituidas, con personería jurídica.

Los representantes titulares de los productores tienen derecho a voto.

¹⁷ Conf. Art. 6º e la Ley

¹⁸ Conf. Art. 4º Decreto 3.570/94.

¹⁹ Conf. Art. 9º Decreto

Tanto los representantes titulares como suplentes de los productores podrán ser reemplazados por sus mandantes, previa notificación a la autoridad de aplicación. Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos. Los representantes serán los encargados de mantener informados a sus mandantes sobre temas considerados en las reuniones del consejo provincial y/o de las subcomisiones que integren. Las opiniones que emitan en las sesiones del consejo y/o en las subcomisiones serán consideradas como realizadas por sus mandantes.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la participación de representantes de organismos nacionales, provinciales, municipales, universitarios y de entidades del sector privado que no integran el consejo provincial en forma permanente cuando los temas a tratar por su especialización hagan aconsejable su consulta²⁰.

De las funciones

Entre las funciones que la reglamentación establece citaremos:

- Emitir opinión sobre los temas referidos al sector cunícola.
- Proponer, a través de la autoridad de aplicación, proyectos de Ley, Decretos, Resoluciones y Disposiciones o modificaciones de las normas vigentes, con una amplia fundamentación con el fin de procurar el eficiente desarrollo cunícola.
- Analizar permanentemente la evolución del sector en todos sus aspectos tanto en el mercado externo como en el interno, informando a los productores sobre los problemas que se presenten y elevando las recomendaciones pertinentes a la autoridad de aplicación para una adecuada solución de los mismos.

De la habilitación de establecimientos²¹

Establece la norma un régimen especial que deberá concordarse con las normas ambientales pertinentes para solicitar la habilitación obligatoria de establecimientos, los interesados deberán aportar a la autoridad de aplicación lo siguiente:

- a) Datos personales del o de los productores; en este último caso, cualquiera sea la forma asociativa, deberá estar acreditada en debida forma.

²⁰ Conf. Art. 10º del Decreto.

²¹ Conf. Art. 5º Decreto 3.570/94.

b) Datos del establecimiento productor: título de propiedad o contrato de locación, nombre, domicilio, vías de acceso, tipo de explotación, razas y cantidad de animales.

c) Certificado de radicación o zonificación rural, otorgado por su respectiva municipalidad.

d) Memoria descriptiva operacional, suscrita por profesional competente matriculado, que incluya: tareas, sanidad, alimentación, periodicidad de recolección del guano y cadáveres, y su destino. Debemos expresar aquí que la gestión ambiental del guano y de cadáveres requiere de la adopción de medidas específicas a los efectos de evitar posibles daños al ambiente (por contaminación principalmente) que la norma aquí no establece. Entendemos que se aplicarían los principios contemplados en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. Proponiendo el dictado de normas locales “de lege ferenda” específicas en la materia²².

e) Croquis y/o plano del establecimiento, con orientación y referencia geográfica respecto a los límites del predio, señalando instalaciones productivas, lazareto, vivienda, caminos, reservas de agua y destino de efluentes.

f) Descripción de los materiales utilizados en la construcción de las instalaciones.

g) Papel sellado del Banco de la Provincia de Buenos Aires para la iniciación del trámite.

h) Tasa prevista en concepto de habilitación.

Instalaciones mínimas²³

A los efectos de la habilitación la reglamentación prevé que los establecimientos deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas:

a) Alambrado perimetral del predio.

b) Alambrados internos, delimitando instalaciones productivas de viviendas o depósitos.

c) Lazareto indicando su ubicación respecto a zonas de cría, engorde, depósitos de alimentos y viviendas; separado de estos.

d) Jaulas, galpones y accesorios, de materiales adecuados para la cría de conejos que faciliten su limpieza e impidan la acumulación de residuos.

e) Un clima propicio, para lo cual se requiere regular la temperatura, humedad y renovación de aire por algún medio natural (cortinas, arboledas, etc.) y/o artificial (extractores, acondicionadores, etc.).

²² Para una ampliación de las normas ambientales requeridas en establecimientos agropecuarios puede consultarse nuestra conferencia: “Derecho y Gestión Agroalimentaria Ambiental” publicada en <http://www.senasa.gov.ar/doc/conf.int./pdf>

²³ Conf. Art. 6º Decreto 3.570/94

f) Horno crematorio, para la eliminación de cadáveres. No surge de la normativa aquí analizada el fundamento de la elección de un método único, sino que se podrían validar otros incluso que requieran menos inversiones e igualmente eficaces.

A cada productor se le otorgará en el momento de la habilitación de su establecimiento un número de registro de productor cunícola, renovable cada cinco (5) años; debiendo todos los años actualizar la cantidad de animales.

Registro genealógico de animales

Deberán inscribirse en el registro genealógico provincial de reproductores aquellos animales de razas y líneas puras, provenientes de las granjas de selección y destinados a la reproducción con caracteres económicos sobresalientes que permitan mejorar el stock de la producción cuali y cuantitativamente y, formar así, banco de genes del rubro especializado en la provincia, sin perjuicio del reconocimiento de los registros genealógicos existentes y legalmente constituidos.

La autoridad de aplicación de la presente reglamentación, podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones que quieran llevar este tipo de registros para su implementación, siendo la autoridad de aplicación quien controlara y regulara las certificaciones que en tal sentido se emitan.

Los reproductores inscriptos como tales llevaran un número de registro oficial, y un código para su identificación.

En los casos de venta de reproductores que no cumplan con los requisitos establecidos, cuando se trate de gazapos y/o adultos con destino a la producción de carne, piel, y pelo, la certificación quedara a cargo del propietario del animal.

Procedimiento

La norma y la reglamentación establecen distintas obligaciones con su consecuente sistema sancionatorio o bien directamente o por remisión legal, estableciendo que incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley n° 11.553 y en la presente reglamentación, así como las sanciones se regirán conforme al procedimiento que se determina en la Ley de Faltas Agrarias. Decreto - Ley n° 8785/77²⁴.

²⁴ Conf. Art. 22 Decreto

Los agentes que designe la Autoridad de Aplicación, tendrán acceso a establecimientos cunícolas, plantas procesadoras, industrializadoras²⁵.

En el caso de presentarse situaciones no previstas en la presente reglamentación, será la autoridad de aplicación la que resuelva en dicha emergencia.

Conclusión

A los fines de promover el aumento del consumo local de productos de conejo y al fomento de las exportaciones, el Estado Provincial de Buenos Aires ha adoptado la presente estrategia. La complementación del mismo, mediante un férreo sistema sanitario y promocional, conjuntamente con la adopción de medidas a los efectos de la trazabilidad contribuirán, entendemos al desarrollo primero, al aumento de la competitividad de las empresas del sector y con una perspectiva de consolidación del sector en los mercados interno y externo hacia el logro de un desarrollo sustentable del mismo.

²⁵ Conf. Art. 18 Decreto